

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 133.030-1 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ Queja en causa N.º 87.045 del Tribunal del Tribunal de Casación Penal, Sala IV; seguida a V. M. M. y R. J. S.”

FECHA | 23 de junio de 2021

ANTECEDENTES

El Tribunal Oral en lo Criminal N.º 4 del Departamento Judicial de Mercedes condenó a R. J. S. a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra un descendiente, menor de dieciocho años de edad y aprovechando la situación de convivencia preexistente en la modalidad de delito continuado, por el hecho que tuviera como víctima a V. L. S.; y también condenó a V. M. M. a la pena de tres años y ocho meses de prisión por resultar cómplice primaria en relación a los delitos previamente referidos.

Asimismo, absolvió -a ambos imputados- con relación a los hechos contra la integridad sexual investigados en el marco de la IPP ..., en relación con D. S. S.

Frente a los recursos de la especialidad interpuestos por las respectivas defensas técnicas y por el representante del Ministerio Público Fiscal, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal dispuso: a) absolver libremente a V. M. M., sin costas en esa instancia, por el delito en virtud del cual llegaba condenada; b) acoger parcialmente el remedio impetrado en favor de R. J. S. y fijar la pena en cuatro años y cinco meses de prisión, accesorias legales y costas; y c) rechazar el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal, confirmando así la absolución -de ambos imputados- que dispuso la instancia de grado respecto de los hechos investigados en el marco de la IPP ...

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación, el cual fue declarado inadmisibile por el órgano revisor. Ante ello, la parte dedujo queja, la que fue admitida por esa Corte, quien declaró mal denegado el remedio extraordinario y decidió concederlo.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, sostuvo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) y, consideró que la Corte debía acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, revocar el pronunciamiento dictado y devolver las actuaciones a la instancia casatoria para que -por quien corresponda- se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los parámetros expuestos.

SUMARIOS

Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia. Arbitrariedad.

Acierta el recurrente cuando denuncia la existencia de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, pues obran en autos elementos de prueba relevantes que han sido desconsiderados y desoídos por el a quo incurriéndose así en el vicio reprochado.

El recurrente ha demostrado que los elementos convictivos obrantes en autos resultarían suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria, que deriva no sólo del testimonio de la joven, sino que el mismo se complementa con abundante prueba testimonial y pericial (que confirma acabadamente los extremos de la imputación). Así, la sentencia recurrida configura una hipótesis de sentencia arbitraria.

En palabras de la SCBA: *“...corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley impetrado por el Ministerio Público Fiscal, en tanto el tribunal intermedio impone como requisito para la constatación del abuso sexual con acceso carnal la pericia médica y priva de todo valor probatorio a los dichos de la víctima sobre este extremo, por lo que la sentencia atacada no puede ser considerada una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa y es arbitraria, en la medida que no da una explicación adecuada para esta valoración parcial y fragmentada de la prueba que diera sustento a la decisión del Tribunal Criminal”* (SCBA causa P. 122.143, sent. de 24-4-2019).

Delito contra la integridad sexual. Obligaciones convencionales asumidas por el Estado nacional. Precedentes internacionales.

El órgano casatorio no tuvo en cuenta que nos encontramos frente a una acusación por un delito contra la integridad sexual del que fuera víctima una niña menor de edad, en un ámbito intrafamiliar, al igual que las obligaciones convencionales asumidas por el Estado nacional citadas por el recurrente en cuanto al respeto de los derechos fundamentales de las mujeres niñas víctimas de delitos contra la integridad sexual (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará), desconociendo asimismo los precedentes “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú” de la CIDH en relación a que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental del hecho que no debe ser corroborada -necesariamente- mediante otros elementos probatorios independientes.

Prueba. Testigo único. La Suprema Corte ha dejado sentado: *“un único testimonio, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima, si está correctamente alorado y motivada su credibilidad, tiene virtualidad procesal para debilitar la presunción de inocencia del imputado”*.

Prueba indiciaria. Tiene dicho la Suprema Corte que *“la prueba indiciaria debe valorarse en forma conjunta y no aisladamente, pues cada indicio considerado por separado puede dejar margen para la incertidumbre, lo que no sucede si se lo evalúa de modo general, a través de un*

análisis conjunto...” (SCBA causas P. 121.046, sent. de 13-6-2018; P. 128.928, sent. de 17-4-2019 y P. 131.457, sent. de 29-12-2020).

Prueba. Abuso sexual de víctimas menores de edad. Ha dejado sentado la SCBA que: *“...siendo los peritos quienes elaboran sus informes mediante los soportes técnicos propios de su especialidad, describiendo las técnicas que utilizaron para arribar a determinada conclusión, el sentenciante debe dar adecuada explicación para justificar la prescindencia de esas experticias, siendo estos -muy particularmente en los casos de abuso sexual de víctimas menores de edad- los que se encuentran en mejores condiciones, como especialistas en la materia, para ayudar al niño o niña víctima a expresar lo sucedido, escutar la verosimilitud de sus dichos, las eventuales secuelas en la psiquis y especiales actitudes psico-físicas y sociales que pudieran revelar signos propios de situaciones de abuso infantil, todo ello con el menor impacto posible respecto de su revictimización”* (SCBA causas P. 121.248, sent. de 22-2-2020 y P. 131.457, sent. de 29-12-2020).

Estereotipos de género. Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. (Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 209.)

En palabras de la Suprema Corte: *“El empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, y conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados, por ejemplo, en virtud de su relación real o supuesta- con el agresor”* (SCBA causa P. 125.687, sent de 23-10-2019).